

da por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte un funcionario del Ministerio de Industria, un funcionario del Ministerio de Agricultura, el Presidente de la Agrupación Nacional de Abonos del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, un representante de cada uno de los Subgrupos de Abonos y un funcionario de la Subdirección General de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Séptima.—La Comisión de Gestión y Vigilancia se reunirá cuando la convoque su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del sector en un plazo máximo de quince días a partir del momento en que tenga entrada en la Dirección General de Comercio Interior la petición formal de reunión cursada por el Presidente de la Agrupación Nacional de Abonos.

Octava.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información le sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios aplicados y a facilitar las visitas de inspección de los funcionarios competentes que se juzguen necesarias, con referencia exclusiva al objeto inmediato de este Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 19 de febrero de 1973 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación de los precios de los hilados y empesas de algodón y sus mezclas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, en los artículos 9, 10 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, previo informe de la Subcomisión Nacional de Precios,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio de ordenación de los precios de los hilados y empesas de algodón y sus mezclas, formalizado con el sector correspondiente, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

Cláusulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las Empresas fabricantes de hilados y empesas de algodón y sus mezclas, establecidas en el territorio nacional, en lo que concierne a la venta de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—El Convenio tendrá una duración de dos años, siendo prorrogable por periodos anuales en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga.

Tercera.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—Hasta el 31 de diciembre de 1973, los precios máximos de venta en fábrica de los hilados de algodón serán los que figuran en el anexo 1.

Los precios de las manufacturas elaboradas por los fabricantes de empesas de algodón vendrán determinados por los precios de los hilados que señala el anexo 1, incrementados con los costes de tejeduría. A este último respecto se establece que el precio de cien pasadas es de 0,31 pesetas en tejidos hasta un metro de ancho. En los tejidos de más de un metro de ancho se aplicarán los coeficientes establecidos por el Sindicato Nacional Textil.

Durante el mes de diciembre de 1973 se reunirá la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio para analizar la situación y determinar si procede una revisión de los precios que figuran en el anexo 1.

Quinta.—Si durante la vigencia del Convenio se produjeran circunstancias de carácter excepcional que impliquen un aumento sensible de los costos, los fabricantes de hilados y empesas de algodón podrán solicitar la reunión urgente de la Comisión

de Gestión y Vigilancia. La Comisión de Gestión y Vigilancia, analizados los hechos, propondrá al Gobierno lo que proceda.

Séxta.—La Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio que se hace referencia en las cláusulas anteriores estará presidida por el Director general de Comercio Interior o un funcionario en quien delegue, y de la misma formarán parte un funcionario del Ministerio de Industria, un funcionario del Ministerio de Agricultura, un funcionario del Ministerio de Trabajo, un representante del Sindicato Nacional Textil designado por su Presidente, tres representantes del Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera y un funcionario del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Séptima.—La Comisión de Gestión y Vigilancia se reunirá cuando la convoque su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del sector de fabricación, en un plazo máximo de quince días a partir del momento en que tenga entrada en la Dirección General de Comercio Interior la petición formal de reunión cursada por el Presidente del Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera.

Octava.—El Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera se compromete a suministrar cuanta información le sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios aplicados y a facilitar las visitas de inspección de los funcionarios competentes que se juzguen necesarias, con referencia exclusiva al objeto inmediato de este Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ANEXO 1

ALGODÓN

Precios máximos de venta de hilados de algodón cardado

Número	1/c.	2/c.
14	121	136
16	124	139
18	127	143
20	130	146
22	133	150
24	136	153
26	140	157
28	143	161
30	146	165
32	150	171
34	155	177
36	159	183
38	164	189
40	168	195

Hilados parafinados (géneros de punto), dos pesetas más por kilogramo.

Hilados servidos en madejas, dos pesetas más por kilogramo. Calidad: Extrísima.

Precios máximos de venta de hilados de algodón peinado

Número	1/c.	2/c.
20	165	—
22	168	—
24	172	192
30	184	206
36	198	—
40	208	238